

Castilla-La Mancha: primeras medidas de desregulación ambiental

NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA
*Profesora Titular de Derecho Administrativo,
 Universidad de Castilla-La Mancha, sede de Albacete*

FRANCISCO DELGADO PIQUERAS
*Catedrático de Derecho Administrativo,
 Universidad de Castilla-La Mancha, sede de Albacete*

Sumario.—1. INTRODUCCIÓN: PREDOMINIO REGLAMENTARIO EN LAS NOVEDADES NORMATIVAS.—2. LEGISLACIÓN.—2.1. *La enésima reforma de la reglamentación sobre caza.*—2.2. *Especies protegidas: la creación de la red de alimentación de especies necrófagas.*—2.3. *El Plan de Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018.*—2.4. *Contaminación por nitratos y gestión de purines.*—3. MEDIDAS DE EJECUCIÓN.—3.1. *Red Natura 2000 y desafectación de refugios de fauna.*—3.2. *Actualización y revisión de los Catálogos de Montes de Utilidad Pública.*—4. MEDIDAS DE FOMENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL.—5. MODIFICACIONES EN MATERIA ORGANIZATIVA.—5.1. *El Cuerpo de Agentes Medioambientales.*—5.2. *La creación de la Comisión Regional de Cambio Climático.*—5.3. *Reestructuración del Consejo Asesor de Medio Ambiente: ¿justificación de ahorro o protagonismo administrativo en la gestión?*—6. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL.—6.1. *Captación abusiva de aguas en un acuífero sobreexplotado ¿delito ambiental?*—6.2. *Sanciones en materia de aguas.*—A. Presunción de veracidad de los agentes fluviales y principio de proporcionalidad en la cuantía de la sanción.—B. Sanción por vertidos ilegales: concurrencia de las vías penal y administrativa.—C. Régimen sancionador y responsabilidad ambiental.—6.3. *Acción pública en materia de medio ambiente y autorización ambiental integrada.*—7. AVANCE SOBRE POLÉMICAS MEDIDAS QUE SE ANUNCIAN: ACUÍFEROS AMENAZADOS DE FRACKING Y VENTA DE MONTES CATALOGADOS.—8. RESPONSABLES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

* * *

1. INTRODUCCIÓN: PREDOMINIO REGLAMENTARIO EN LAS NOVEDADES NORMATIVAS

El año 2012 no ha traído novedades normativas de rango legal, aunque sí a nivel reglamentario y de carácter desregulador o, si se prefiere, neorregulador; amén de

otras de tipo organizativo, derivadas del proceso de adelgazamiento de la Administración regional enmarcadas en la política de reducción del déficit público.

Quizás la norma más comentada, con valoraciones y críticas bien dispares, ha sido la modificación de la reglamentación de caza en Castilla-La Mancha, que ya fue revisada hace apenas un año y vuelve ahora a ser objeto de una reforma mucho más profunda. Han sido los colectivos ecologistas y asociaciones en defensa de los animales los más críticos con algunas de las innovaciones, fundamentalmente la que legaliza en nuestra comunidad autónoma el lanceo de jabalíes perseguidos a caballo como método cinegético. Aunque tampoco han pasado desapercibidas las medidas, vigentes desde el 1 de octubre, de simplificación de los trámites y agilización de los expedientes administrativos relacionados con la actividad cinegética (fundamentalmente la expedición de las licencias de caza), así como las relativas a la organización de los órganos rectores en la materia.

Importante también ha sido la aprobación del decreto que regula la alimentación de las aves carroñeras, creando, al tiempo, una Red de Alimentación de Especies Necrófagas, al objeto de favorecer su conservación, puesta en peligro en los últimos tiempos en cumplimiento de las estrictas reglamentaciones de tipo sanitario impuestas por el legislador europeo y estatal. Con esta norma se atenderán dos necesidades históricas y frecuentemente reivindicadas por los sectores ganadero y conservacionista. Pues por un lado se favorece la conservación de las especies –alguna de ellas incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas (buitre leonado, alimoche)– y por otro se produce un ahorro en los costes de la retirada y destrucción de animales para aquellas explotaciones que cumplan los requisitos normativos.

Desde otra perspectiva, también ha sido noticia en este periodo la aprobación del Plan de inspección ambiental, con un horizonte temporal 2012/2018, y que pretende definir la estrategia de inspección y control ambiental en la comunidad autónoma, tanto en actuaciones sectoriales como en los controles integrados. Esta norma supone la ejecución autonómica de las distintas recomendaciones y recientes normas comunitarias que han establecido los mínimos criterios de organización e implantación de un modelo de inspección estratégico más comprometido con la protección ambiental y que incluye los costes medioambientales en los sistemas económicos de producción.

Las medidas de racionalización del sector público autonómico, impuestas por la política regional de reducción del déficit público también se han dejado sentir en materia ambiental, como refleja la modificación del tradicional sistema de gestión consorcial de nuestra red de parques arqueológicos, que ahora se sustituye por un órgano administrativo adscrito a la Consejería de Agricultura de composición puramente burocrática. En este sentido también se han llevado a cabo modificaciones en la estructura orgánica del Cuerpo de Agentes Ambientales de Castilla La Mancha, en el Consejo Asesor de Medio Ambiente regional y se ha creado la Comisión Regional de Cambio Climático.

El impacto ambiental de algunas decisiones políticas que afectan a nuestra comunidad autónoma no ha estado tampoco exento de polémica este año. Destacable fue

la noticia sobre la aprobación por el Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2011 de la ubicación definitiva del Almacén Temporal Centralizado de Residuos Radiactivos (ATC) en el municipio de Villar de Cañas (Cuenca), aplazada en diversas ocasiones por el anterior Ejecutivo. Tal decisión ha generado un agrio debate sociopolítico entre los partidarios y los detractores de la medida, por más que a su favor se anuncia una inversión aproximada de 700 millones de euros y la creación de unos 300 puestos de trabajo directos durante los cinco años de construcción del complejo.

La construcción del ATC supone la posibilidad de albergar en España todos los residuos nucleares que generamos. Actualmente, en el centro de El Cabril (Córdoba) se tratan residuos de baja y media actividad, y el resto de residuos son almacenados en las piscinas de las propias centrales nucleares hasta que son desmanteladas. Esta noticia fue objeto de valoraciones dispares, apoyada por el nuevo gobierno autonómico y rechazada por el grupo socialista. Por su lado, la Asociación de Municipios en Áreas de Centrales Nucleares (AMAC) se felicita de la decisión tantas veces postergada sobre la gestión de los residuos radiactivos de alta actividad. Los vecinos de la localidad conquense también se encuentran divididos. Por su parte, los principales colectivos ecologistas consideran que la propuesta es una «concesión definitiva a los intereses de las empresas eléctricas y de la industria nuclear». Asimismo, señalan al déficit de tarifa, que supera los 20.000 millones de euros. Poco después se interpuso recurso contra la implantación del ATC ante el Tribunal Supremo por dos organizaciones integradas en la recién creada «Plataforma contra el Cementerio Nuclear en Cuenca» (Greenpeace y Ecologistas en Acción).

No menos discordias supuso la aprobación del plan de emergencia para hacer frente a la plaga de conejos que sufre Castilla-La Mancha y que se ha materializado en la publicación en el Diario Oficial de las primeras Resoluciones de los Servicios Periféricos de Agricultura por la que se declaran comarcas de emergencia cinegética temporal por daños de conejos de monte, y se prorroga la temporada de caza de esta especie hasta el 15 de marzo, hecho este que ha generado enormes críticas tanto por los colectivos ecologistas, como por titulares de cotos y cazadores. La Consejería, a través de sus Servicios en las provincias, autorizó hasta el 15 de marzo la caza del conejo mediante hurones y redes y hurones y escopeta en buena parte de la superficie de Castilla-La Mancha, sin apenas restricciones y sin concretar los terrenos donde el supuesto daño causado por los conejos requiere de una actuación especial, tal como se había venido realizando hasta la fecha, evitando generalizar una situación que puede tener perniciosos efectos en otras especies.

2. LEGISLACIÓN

2.1. LA ENÉSIMA REFORMA DE LA REGLAMENTACIÓN SOBRE CAZA

En la comunidad de Castilla-La Mancha la regulación de la actividad cinegética parece estar destinada a ser cuestión siempre inacabada, como demuestra la tercera modificación, en los dos últimos años, del Decreto 141/1996, de diciembre, que

vuelve a ser revisado por el Decreto 131/2012, de 17 de agosto, dando de nuevo lugar a las consiguientes disputas entre los colectivos ecologistas y los sectores afectados.

Según el Preámbulo de la norma, las modificaciones dispuestas por el Decreto 257/2011, de 12 de agosto, anterior reforma del Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, no han resultado suficientes para conseguir una mejor aplicación a la situación actual de la caza en nuestra Región. Así, para potenciar la actividad cinegética desde su triple consideración como actividad de ocio, pero también como el recurso generador de empleo que es, compatible con la conservación de la biodiversidad, el Decreto modificará gran parte del articulado normativo, resultando las principales novedades las siguientes:

- a) En los aspectos procedimentales: por un lado, se mejoran las memorias justificativas de los cerramientos cinegéticos, sus características y aplicación de las cercas interiores; por otro, se facilita la expedición de las licencias de caza;
- b) Respecto a las modalidades de caza, se incluyen nuevas prácticas, fundamentalmente el lanceo de jabalí a caballo, modalidad muy selectiva que se practicaba en tiempos pasados tanto en Castilla-La Mancha como en otras Comunidades Autónomas de España, y que en los últimos treinta años se ha convertido en una actividad altamente demandada por los cazadores en el ámbito territorial del parque nacional de Doñana. Por otro lado, se facilita la práctica de la caza de perdiz con reclamo entre cotos colindantes; se detallan también las condiciones en las que debe practicarse la modalidad de caza jabalí en mano.
- c) Se aumentan las medidas de seguridad en el ejercicio de la caza: primero, en la práctica del aguardo o espera cuando se realiza por la noche; segundo, estableciendo medidas precautorias obligatorias para los participantes en las cacerías que se organicen en forma de monterías, ganchos, batidas, ojeos o tiradas colectivas y, en determinados casos, la señalización de los puestos, todo ello con el fin de mejorar la seguridad de las personas.
- d) Se establecen medidas para facilitar el aprovechamiento de todas las especies cinegéticas existentes en un determinado terreno cinegético, con independencia del aprovechamiento principal que tenga.
- e) Respecto a la regulación de los cotos de caza, se adoptan asimismo varias medidas: aplicar, cuando sea posible, a aquellos cotos de caza menor en los que sus titulares cinegéticos estén inscritos en el registro de empresas turístico cinegéticas y organizadores de cacerías, determinadas condiciones de los cotos intensivos; se convierte en obligatoria la suscripción por el facultativo competente, independientemente de la superficie, de los planes técnicos de caza relativos a los cotos intensivos; se facilita la elección, en cada temporada cinegética, de la modalidad de caza de las previstas en el plan técnico a aplicar a un determinado terreno; estableciendo, al tiempo, las condiciones en las que sea suscepti-

ble de modificarse la superficie de los cotos privados de caza, por ampliaciones o segregaciones, con el fin de garantizar su estabilidad durante la vigencia del plan técnico aprobado.

- f) Se establece un procedimiento de comercialización de las especies cinegéticas que clarifica el confuso régimen anterior.
- g) En los aspectos organizativos son tres las previsiones más novedosas: por un lado, se dota a la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza de la máxima autoridad en lo referido a la valoración y homologación de trofeos conseguidos en Castilla-La Mancha; por otro, se adecúa la composición de los Consejos Provinciales de Caza y del Consejo Regional; y en fin, se han establecido con bastante especificación las obligaciones de los componentes de los servicios de vigilancia privados.

Junto a estas medidas, por fin se hace realidad la disposición transitoria tercera del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, que obligaba a retirar las cercas cinegéticas interiores no contempladas en el plan técnico del coto y las contempladas a su revisión, habiéndose agotado con creces la vigencia de los planes técnicos aprobados anteriormente. En fin, se modifican los Anexos I y II del Real Decreto 1628/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el listado y catálogo español de especies exóticas invasoras y se deroga la Disposición transitoria única del Decreto 257/2011, de 12 de agosto de 2011 (que había modificado el Reglamento de caza autonómico) para incluir al muflón (*Ovis orientalis musimon*) como especie naturalizada en nuestra Región, de acuerdo a la definición de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y que sea incluida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Con ser esta la reforma más importante llevada a cabo en la materia durante este periodo, no menor impacto ha tenido la suspensión del ejercicio de caza en determinadas zonas que, como medida intrínsecamente unida al objetivo de estabilidad presupuestaria, lleva a cabo la Orden de Orden de 2 de enero de 2012. Esta norma deja en suspenso la Orden de 22 de noviembre de 2010, que regulaba el ejercicio de la caza en reservas de caza, cotos sociales y zonas de caza controlada de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, hasta que se habiliten modos alternativos para su aprovechamiento cinegético a través de contratos de gestión de servicio público, modalidad ya prevista para los cotos sociales en el artículo 68.2 del Reglamento general de Caza de Castilla-La Mancha (Decreto 141/1996, de 9 de diciembre) y para las zonas de caza controlada, también mediante la adjudicación de su gestión a las sociedades colaboradoras conforme a lo dispuesto en el artículo 83.2 del citado Reglamento. Esta norma responde, según la literalidad de su Exposición de Motivos, al «inasumible esfuerzo económico» que para la Junta de Comunidades suponen los costes que se derivan de facilitar el ejercicio de caza en estos terrenos y los escasos ingresos que aportan las cuotas de entrada y complementarias que han de abonar los cazadores para la obtención de sus permisos y liquidación por las piezas abatidas.

2.2. ESPECIES PROTEGIDAS: LA CREACIÓN DE LA RED DE ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS

En este periodo ha sido publicado el Decreto 120/2012, de 26 de julio, por el que se crea la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla-La Mancha y se regula la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en el ámbito regional. Esta norma, cuyas razones explicaremos seguidamente, se dicta como desarrollo de la normativa básica estatal (Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, regulando la alimentación de determinadas especies) que tenía por objeto la regulación de las normas de aplicación para la alimentación de aves necrófagas a nivel europeo (fundamentalmente tras la aprobación del Reglamento (UE) 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, de establecimiento de normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano). La norma autonómica deroga el Decreto 108/2006, de 26 de septiembre, que regula la alimentación de aves rapaces necrófagas con cadáveres y restos de animales de especies de ganadería o cinegéticas, estableciendo *ex novo* una red de muladares en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, para cumplir las nuevas exigencias legislativas respecto a subproductos animales y sanidad animal y asegurar la conservación de las especies contempladas en el anexo I.

Las especies necrófagas, entre las que destacan numerosas aves y ciertos mamíferos, como el lobo, forman parte del patrimonio ecológico de España y, en particular, de Castilla-La Mancha. Para satisfacer sus necesidades nutritivas, estas especies mantenían una dependencia, casi exclusiva, de los ungulados salvajes presentes en nuestros campos y montes, aunque progresivamente desarrollaron una mayor dependencia de las actividades ganaderas en régimen extensivo y el aprovechamiento cinegético de caza mayor. Así, en la Península Ibérica, los muladares y los cadáveres de ganado abandonados han sido la base alimenticia para el mantenimiento de estas poblaciones.

Sin embargo, como nos recuerda el Preámbulo de la norma, la aparición de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EETs) generó en Europa una crisis alimentaria sin precedentes, evidenciando las consecuencias del uso indebido de algunos subproductos animales para la salud pública y animal, la seguridad de la cadena alimentaria y la confianza de los consumidores. De ahí derivó la implementación de una estricta regulación dirigida a evitar su transmisión al ser humano, clasificando los restos y subproductos animales y determinando la gestión a realizar con cada uno de ellos. Para evitar todo riesgo de dispersión, los subproductos animales, con muy pocas excepciones, deben ser recogidos, transportados y transformados o eliminados, de forma higiénica y en instalaciones especiales oficialmente autorizadas y supervisadas.

Esta nueva situación supuso un grave problema de conservación para la población de especies necrófagas, que no encuentran suficiente alimento para subsistir al haber desaparecido su principal fuente de suministro. Esto se agudiza en España y Portugal donde se asienta más del 50% de la población total de especies necrófagas de Europa,

algunas de las cuales incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. La aplicación de las medidas de gestión y normas sanitarias mínimas de los subproductos animales no destinados a consumo humano, principalmente derivadas del Reglamento (CE) n° 1774/2002, de 3 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, supuso la obligatoriedad de retirar del campo los cadáveres de animales de producción ganadera, para su transformación o eliminación controlada. Ante las evidencias de que estas medidas suponían un perjuicio para la población de especies necrófagas, la Unión Europea permitió la creación de puntos de alimentación para las aves necrófagas, siempre bajo estrictas condiciones sanitarias.

La Decisión 2005/830/CE de la Comisión, de 25 de noviembre, incorporó un aspecto muy importante para la alimentación de las especies necrófagas, puesto que permitió depositar cadáveres de ovinos y caprinos que contuvieran materiales especificados de riesgo siempre y cuando se hubiera comprobado, en el 4% de las cabañas destinadas a este fin, la ausencia de EET. El Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y el posterior Reglamento (UE) n° 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011 que lo desarrolla, relajarían los requisitos para el suministro de determinados subproductos animales a aves necrófagas con problemas de conservación, además de contemplar la posibilidad de establecer alternativas a los muladares.

En aplicación de esta normativa comunitaria fue dictado el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, establece las normas básicas de su utilización en la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre. En esta norma se habilita a las autoridades competentes para delimitar las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario (espacios Natura 2000, territorios con planes de recuperación y conservación aprobados por las CCAA y otras áreas prioritarias).

La norma autonómica de desarrollo sigue en gran medida la estructura y dictados de la norma estatal, incorporando escasas novedades. Una de estas peculiaridades, y al objeto de lograr una mejor distribución y dispersión territorial, así como facilitar la disponibilidad de alimento de forma más homogénea, es el establecimiento, como criterio de prelación, del menor tamaño de las explotaciones. Así, estas especies necrófagas podrán alimentarse a partir de subproductos animales sin tener que realizar grandes desplazamientos, favoreciendo un mejor acceso a los recursos alimenticios, al autorizar un mayor número de recintos en donde poder satisfacer sus necesidades tróficas. Y además se prioriza la autorización de pequeñas explotaciones ganaderas de la especie ovina, en detrimento de las bovinas, que solo podrán autorizarse excepcionalmente en zonas de baja prevalencia siempre y cuando no se puedan cubrir las necesidades de alimentación de las especies necrófagas con otras especies.

Por otro lado, el art.3 de la norma autonómica crea la denominada «Red de alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Castilla-La Mancha», que estará formada por el conjunto de muladares y explotaciones ganaderas en régimen extensivo autorizadas dentro de las zonas de protección, y cuyo objetivo es asegurar la alimentación de las poblaciones de especies necrófagas de interés comunitario, garantizando, en cualquier caso, la salud pública y animal. Su plan de gestión, que deberá ser público, servirá de base para la autorización de muladares y explotaciones ganaderas dentro de las zonas de protección. En su elaboración deben tenerse en cuenta: la evaluación de las poblaciones de especies necrófagas de interés comunitario que campean en Castilla-La Mancha, su distribución, por provincias, dentro de la región y las zonas de cría; la evaluación de las necesidades tróficas, por provincias, de estas poblaciones; y la distribución territorial de muladares autorizados y las zonas de protección en el momento de su redacción.

En el articulado del Decreto se establecerán rigurosamente:

- a) Los requisitos generales y específicos para la alimentación de especies necrófagas (arts.4 y 5). Entre estos últimos, se requiere para su autorización, si es en muladares o comederos: estar suficientemente alejado de zonas habitadas, y en todo caso a más de 500 metros de núcleos de población estable, y de cualquier suministro de agua potable, o curso de agua y nunca ubicarse próximo a aeropuertos, pistas de aterrizaje, helisuperficies, tendidos eléctricos ni parques eólicos; disponer de una zona acondicionada para la alimentación que esté delimitada mediante vallas u otros medios adecuados a las pautas de alimentación natural de esas especies, y cuyo acceso esté restringido a aves necrófagas; tener una superficie suficiente y estar situado en una zona despejada que permita el vuelo (posarse y remontarse); contar con un único acceso restringido y controlable para los vehículos de transporte y tener delimitada una zona en que depositar los subproductos animales; cumplir con la normativa zoonosanitaria aplicable, y especialmente, velar porque las explotaciones ganaderas de las que se suministren estén al corriente del programa de vigilancia de las EETs; elaborar un listado de las explotaciones ganaderas que vayan a depositar sus cadáveres en el muladar, identificadas con su correspondiente código REGA, así como la especie animal que se trate.
- b) El procedimiento de autorización de muladares o comederos y de explotaciones ganaderas en zonas de protección, cuya solicitud deberá dirigirse a la persona titular de la Consejería competente en materia de Agricultura, exige: primero, que se hayan evaluado las necesidades tróficas de las poblaciones de especies necrófagas que se alimenten en función de lo establecido en el Plan de gestión de especies necrófagas y la tasa probable de mortalidad de los animales de las explotaciones ganaderas dentro de dicha zona; y segundo, que sea emitido informe favorable de la Dirección General competente en materia de Agricultura y Ganadería, en el que se determine que se cumplen las condiciones necesarias para garantizar el control de los riesgos para la salud pública y

animal y se haya procedido a su inscripción en el registro oficial correspondiente, en el caso de los muladares, y en el REGA en el caso de explotaciones ganaderas (art.6). La retirada o suspensión de la autorización se regula en el art. 8.

- c) Las obligaciones de los particulares (art.7): destacando, el mantenimiento y actualización de los libros de registro identificando a los animales, resultados de las pruebas de ETT, fechas de los aportes nutrientes, información a la Consejería de Agricultura.
- d) Registros oficiales mantenidos por la Consejería, que deberán incluir una información mínima sobre las explotaciones ganaderas, rebaños o espacios naturales acotados ubicados en las denominadas zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.
- e) Las medidas de inspección y control, que se encomiendan a los Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, y el régimen sancionador que se remite al dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, medioambientales, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.3. EL PLAN DE INSPECCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA-LA MANCHA 2012-2018

Los Planes de Inspección Ambiental y los programas anuales que los desarrollan constituyen el instrumento principal a la hora de establecer las actuaciones de inspección y control en el ámbito de la Calidad e Impacto Ambiental. Basándose en la premisa de que ambos tipos de acciones deben evolucionar «hacia nuevos planteamientos basados en un enfoque proactivo, dinámico y de planificación estratégica, sometidos a un proceso de mejora continua basada en la medida de indicadores de eficacia que permitan evaluar tanto los recursos destinados como los objetivos alcanzados», la Orden de 24 de mayo de 2012 aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el período 2012 a 2018.

Su objetivo primero es el de comprobar el grado de cumplimiento de la normativa medioambiental, con el fin último de conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente de Castilla-La Mancha. Para ello, define la estrategia de inspección y control medioambiental en Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Recomendación de 4 de abril de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros y en el art. 23 de la Directiva 2010/75/UE sobre emisiones industriales.

El Plan establece tanto los objetivos generales como estratégicos, que serán concretados en los diferentes programas que servirán de desarrollo, al tiempo que se identifican programas de mejora continua y creación de capacidad, como formación y acti-

vidades de coordinación con otras estructuras competentes en materia de inspección medioambiental (confederaciones hidrográficas, entes locales, Seprona...). Particularmente, se especifican los métodos para la realización de la evaluación y el seguimiento de las medidas acordadas, concretando los indicadores que servirán para evaluar el grado del cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Una novedad destacable es el cambio en la estructura de control, que pasa de estar basada en áreas temáticas dispersas (residuos, atmósfera, evaluación ambiental...) a centralizarse en áreas funcionales, contemplando de forma independiente la autorización ambiental de instalaciones y el seguimiento e inspección de las mismas desde el mismo servicio, estableciendo procedimientos de trabajo e instrucciones técnicas integradas dentro de un sistema de calidad definido.

Su ámbito material de aplicación comprende:

- Agua. La inspección se limita a la gestión de aguas residuales en el interior de las actividades. Comprende la verificación del cumplimiento, en el punto de vertido, de los límites establecidos en la correspondiente autorización.
- Aire. Inspección de las condiciones de autorización de las emisiones a la atmósfera y de las condiciones de autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- Residuos. Inspección de gestores, productores, transportistas y almacenamientos de residuos.
- Protección de la calidad del suelo. Comprobación de la existencia y adecuación de los informes preliminares de situación de suelo de las actividades inspeccionadas.
- Ruido y vibraciones en el ámbito industrial.
- Prevención y control integrados de la contaminación. Inspección de actividades sometidas a la Ley 16/2002
- Evaluación de Impacto Ambiental. Verificación de los cumplimientos de los condicionados asumidos por proyectos, planes y programas en sus respectivos procedimientos de evaluación ambiental.
- Comprobación de las inversiones realizadas en materia de protección medioambiental

Con esta norma, Castilla La Mancha se suma a las Comunidades Autónomas que han venido aprobando, desde el año 2008, medidas de planificación inspectora similares, en cumplimiento de la normativa comunitaria y estatal de aplicación, como Andalucía, Murcia, Madrid, Aragón o Navarra, por citar las más recientes.

2.4. CONTAMINACIÓN POR NITRATOS Y GESTIÓN DE PURINES

La Orden de 26 de julio de 2012 deroga la normativa anterior referida a la gestión del estiércol en las explotaciones porcinas, al objeto de agilizar los trámites en gestión

de purines a los ganaderos de porcino de zonas no vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

Con esta norma se pretende equiparar la situación del sector ganadero de Castilla-La Mancha a la del resto de productores nacionales y reducir unos costes que les hacían menos competitivos. El sistema vigente hasta la actualidad era el más restrictivo de todas las comunidades autónomas españolas, y establecía numerosas trabas administrativas para la gestión de purines para todas las explotaciones porcinas de la región, incrementando por tanto sus costes y restándoles competitividad con respecto a ganaderos de otras zonas nacionales. Con la nueva Orden tan solo se mantendrán las actuales restricciones en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, flexibilizando los requisitos para el resto de áreas. Con ello se beneficiará a 597 explotaciones de porcino, más del 50 por ciento de las existentes en Castilla-La Mancha.

3. MEDIDAS DE EJECUCIÓN

3.1. RED NATURA 2000 Y DESAFECTACIÓN DE REFUGIOS DE FAUNA

El 30 de octubre se publicaba en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el Decreto 141/2012, de 25 de octubre por el que se desafecta del régimen cinegético especial de Refugio de Fauna los montes Quinto de Don Pedro y Cardeñosa en Los Yébenes y Nava de Don Diego en Los Navalucillos. Según la justificación ofrecida por la norma, a lo largo de la vigencia de este tipo de protección, la realización de actuaciones de carácter forestal y cinegético para su conservación (tratamientos silvícolas, aprovechamientos de madera, realización de batidas de control poblacional de especies como el ciervo) ha puesto de manifiesto que el aprovechamiento ordenado de los recursos forestales y cinegéticos es compatible con la conservación del medio natural y la recuperación y conservación de la fauna amenazada.

Con esta resolución da comienzo el anunciado proceso de descatalogaciones de espacios protegidos en Castilla-La Mancha, con severas críticas por parte de los principales colectivos ecologistas. Estos argumentan que se elimina de esta forma la protección de unas fincas públicas en las que se venían desarrollando con éxito proyectos de recuperación de fauna, en particular de especies en peligro de extinción, como el lince ibérico, el águila imperial o la cigüeña negra. Extrañando, por lo demás, que la aprobación del decreto se ha producido sin haber realizado el preceptivo procedimiento de información pública y sin haber consultado a los Consejos de Caza y de Medio Ambiente, con un importante déficit del necesario proceso de participación pública.

Debe recordarse que los refugios de fauna descatalogados forman parte de espacios de la Red Natura 2.000 y venían siendo importantes bancos de prueba de un modelo de gestión sostenible en los que se han empleado cuantiosos medios materiales y personales que, tras esta decisión normativa, se habrán echado a perder sin una justificación clara.

3.2. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LOS CATÁLOGOS DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Mediante el Real Decreto 1676/84, de 8 de febrero, Castilla-La Mancha asumió la administración y gestión de los montes declarados de utilidad pública, y específicamente «la declaración de utilidad pública, así como la inclusión y exclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública», que antes se ubicaba en el Ministerio de Agricultura.

Una vez asumidas estas funciones, la Administración Autónoma consideró prioritario completar la revisión y actualización, ya iniciada entre los años 1968 y 1973, de la relación de montes que estaban incluidos en los Catálogos de Montes de las cinco provincias castellano manchegas de 1901, así como la inclusión de los Montes declarados de Utilidad Pública con posterioridad. El Decreto 152/2002, de 29 de octubre autorizó a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, responsable entonces de la gestión de los Montes de Utilidad Pública a través de su Dirección General de Medio Natural, la actualización y revisión de los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias integrantes de esta Comunidad Autónoma. Dichas revisiones y actualizaciones fueron aprobadas en virtud de diversas resoluciones en los años 2005 (Cuenca), 2006 (Toledo y Ciudad Real), y 2007 (Albacete), fechas desde las que no se había vuelto a llevar a cabo revisión y actualización alguna de los distintos Catálogos.

Sin embargo, después de esas fechas han acontecido diversas circunstancias que dan pie a la modificación operada por la Orden que comentamos. Entre ellas:

- La declaración de la Utilidad Pública de una finca propiedad del Organismo Autónomo Parques Nacionales, en la provincia de Cuenca, que ha constituido un nuevo monte.
- La declaración de la Utilidad Pública en la provincia de Ciudad Real de siete Montes Elencados de Ciudad Real, dos de ellos transferidos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en 1984, dos más pertenecientes a la Junta en 1998, otros dos pertenecientes a la Junta por compra-venta y un último adquirido mediante escritura de permuta con parte de otro monte ya catalogado, y que han constituido, bien independientemente o agrupados, nuevos montes o se han incorporado a otros ya existentes.
- La declaración de la Utilidad Pública en la provincia de Guadalajara de un consorcio establecido con el antiguo Patrimonio Forestal del Estado, un monte incluido en el Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento de Gascuña de Bornova y 17 Montes Elencados y transferidos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en 1984, y que han constituido todos ellos nuevos montes.
- La declaración de la Utilidad Pública en la provincia de Toledo de un monte incluido en el Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento de La Calzada de Oropesa, un Monte Elencado y adquirido por la Junta mediante escritura de compra-venta y uno último sin elencar pero adquirido igualmente

por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mediante escritura de compra-venta, habiendo constituido tres nuevos montes.

- La actualización en 2007 de la descripción del Monte de Utilidad Pública nº 79 del Catálogo de Albacete, que quedó pendiente para la primera actualización que se hiciese del Catálogo de Albacete.

Por todo ello, y de acuerdo a la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y a la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla La Mancha, la Orden de 2012 aprueba la actualización de los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, cerrados todos ellos a efectos administrativos, tras su revisión y actualización, el 18 de junio de 2012.

El Catálogo de la provincia de Albacete comprende 174 montes, estando en ellos incluidos dos montes que están descatalogados, y que eran uno del Estado y otro de una Entidad Local; los vigentes son: 76 de la titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (uno de ellos agrupado a otro), 95 de Entidades Locales y uno de una Mancomunidad, con una superficie pública de 205.369,8376 hectáreas, y una superficie total de 248.504,9070 hectáreas, siendo la superficie enclavada de 43.135,0694 hectáreas.

El Catálogo de la provincia de Ciudad Real comprende 90 montes, estando en ellos incluidos tres montes que están descatalogados, y que sus titularidades eran: dos del Patrimonio Forestal del Estado y otro, de una Entidad Local, siendo pues los vigentes: 40 de la titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 47 de Entidades Locales, con una superficie pública de 93.412,9746 hectáreas, y una superficie total de 94.499,7017 hectáreas, siendo la superficie enclavada de 1.086,7271 hectáreas.

El Catálogo de la provincia de Cuenca comprende 285 montes, correspondiendo la titularidad de 44 a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (uno de ellos agrupado a otro), 234 a Entidades Locales (dos de ellos agrupados a un tercero), 3 a otras Entidades Públicas, otros 3 a Entidades Benéficas, y 1 al Estado, en su Administración Central, con una superficie pública de 230.784,9020 hectáreas, y una superficie total de 243.465,4363 hectáreas, siendo la superficie enclavada de 12.680,5343 hectáreas.

El Catálogo de la provincia de Guadalajara comprende 336 montes, estando en ellos incluidos dos montes que están descatalogados, y que sus titularidades eran de Entidades Locales, siendo, pues, los vigentes: 49 de la titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 279 de Entidades Locales (seis de ellos agrupados a otros tantos), 5 de otras Entidades Locales y 1 de una Entidad Benéfica, con una superficie pública de 226.484,5180 hectáreas, y una superficie total de 235.227,6929 hectáreas, siendo la superficie enclavada de 8.743,1749 hectáreas.

El Catálogo de la provincia de Toledo comprende 77 montes, estando en ellos incluido un monte que está descatalogado, y que su titularidad era de una Entidad

Local, siendo pues los vigentes: 19 de la titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 56 de Entidades Locales y 1 del Estado, en su Administración Central, con una superficie pública de 77.245,8210 hectáreas, y una superficie total de 83.307,1662 hectáreas, siendo la superficie enclavada de 6.061,3452 hectáreas.

Esta revisión administrativa probablemente no tendría mayor interés si no fuera porque a propósito de esta riqueza patrimonial, pero también ambiental, se ha suscitado en recientes fechas una importante polémica, a raíz del estudio por parte del Gobierno Regional de la posibilidad de desafectar más de 50 montes de titularidad autonómica, con una extensión superior a 40.000 has, para proceder a su enajenación por considerarlos fincas rústicas infrautilizadas. Volveremos sobre esto al final del trabajo.

4. MEDIDAS DE FOMENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL

Destacamos en este capítulo las medidas incardinadas dentro del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2007-2013, aprobado al amparo del Reglamento (CE) nº 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre relativo a la ayuda a través de Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), que establece ayudas agroambientales para apoyar a las zonas rurales y responder a la creciente demanda social de implantación de técnicas culturales respetuosas con el medio ambiente. Para una adecuada conservación de la Red de Natura 2000, también propone ayudar a las prácticas agrícolas que contribuyan al mantenimiento de los hábitats y especies en estas zonas.

Tras la aceptación por parte de la Comisión Europea de una serie de modificaciones del citado Programa, **la Orden de 15 de marzo de 2012 establece unas nuevas bases reguladoras para la concesión de subvenciones para aplicación de las medidas agroambientales.**

Las modificaciones se refieren a determinados compromisos agroambientales, como la división de la prima establecida para la ganadería ecológica, en función de si se termina el cebo o no en la explotación, y respecto del girasol, en la que se sustituye la obligación de dejar una linde perimetral de un metro de ancho en todas las parcelas por el establecimiento de unas zonas de abandono de la actividad agraria en un mínimo del 3% de la superficie acogida a compromisos.

Las medidas agroambientales a que se refiere esta norma son: agrosistemas extensivos en secano, apicultura para mejora de la biodiversidad en zonas naturales, ganadería y agricultura ecológica, mantenimiento de razas autóctonas puras en peligro de extinción, conservación de la dehesa de Castilla-La Mancha, regulación del pastoreo en Espacios Naturales Protegidos, mantenimiento de la biodiversidad y el paisaje en franjas perilagunares, entorno de cauces fluviales, apoyo a la recuperación de especies amenazadas mediante la creación de caballones, lucha contra la erosión en cultivos leñosos, integración medioambiental del cultivo del viñedo de secano, prácticas agroambientales en el cultivo del girasol de secano.

En todo caso, hay que tener en cuenta que las disposiciones derivadas de la reglamentación europea en materia de aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería obligan a los titulares de explotaciones agrarias a la presentación de una solicitud de ayuda única.

En la Orden se regulan con detalle las condiciones que deben reunir los beneficiarios de las ayudas, los compromisos y obligaciones asumidas, los supuestos de modificación y revisión de las condiciones de las subvenciones, las cuantías de las subvenciones con los criterios de prioridad en ausencia de disponibilidades presupuestarias y los controles administrativos y sobre el terreno. Se define asimismo la Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (UMCA) como la superficie agroambiental o el número de cabezas de ganado expresado en UGM de la explotación que servirá de base para el cálculo de la ayuda que percibirá cada beneficiario. El procedimiento para el otorgamiento de ayudas es el de concurrencia competitiva, correspondiendo al Director General resolver sobre las solicitudes iniciales de ayuda, que especificarán las unidades objeto del compromiso agroambiental. Además, las parcelas por las que se contraiga el compromiso agroambiental deberán permanecer invariables a lo largo de los cinco años de duración de los compromisos agroambientales, salvo transferencias y causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

En esta misma política pueden citarse la **Orden de 15 de febrero de 2012, de ayudas destinadas a compensar las dificultades naturales en zonas de montaña y en otras zonas con dificultades**, a fin de indemnizar por los costes adicionales y la pérdida de ingresos en los que incurren los agricultores que continúan con la actividad agraria en estas zonas y contribuir a promover sistemas de producción sostenibles. Y, en especial, para que puedan hacer frente a las dificultades específicas en las zonas de la red Natura 2000.

El Acuerdo de 2 de marzo de 2012 regula las ayudas a la producción de cultivos forestales para la obtención de biomasa, es decir, «Cultivos energéticos perennes (monte bajo de ciclo corto y gramíneas herbáceas)» relacionados con la prioridad «Energías renovables». Por eso, esta ayuda se destina a financiar las inversiones y gastos necesarios para llevar a cabo el cultivo de biomasa forestal con destino a fines energéticos. A través de las citadas actuaciones se propicia la sustitución de combustibles fósiles y la ordenación de las producciones, redundando en puestos de trabajo en los procesos de plantación, conservación, recolección y comercialización del producto obtenido.

Por último, mediante Resolución de 13 de marzo de 2012 de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal se ha publicado el Acuerdo de prórroga del **Convenio entre el Ministerio y la Junta de Comunidades** para la finalización de las 25 actuaciones previstas para la dinamización y promoción del medio rural y respecto a las actuaciones referidas al Observatorio del Medio Rural, finalizar 16 planes de zona de las 29 áreas rurales definidas en su redacción original.

5. MODIFICACIONES EN MATERIA ORGANIZATIVA

5.1. EL CUERPO DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES

El Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla-la Mancha fue creado por la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Sus funciones, forma de acceso, organización, promoción, categorías y derechos y deberes se encontraban regulados en el Decreto 17/2000, de 1 de febrero. Este cuerpo fue adscrito orgánicamente a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura por el Decreto 126/2011, de 7 de julio, que establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura.

Según el preámbulo, el elevado número de miembros que lo integra, así como la diversidad de funciones que constituyen su cometido, plantean la conveniencia de la adscripción funcional al director general de medio natural. Por ello, el Decreto 85/2012, de 24 de mayo, modifica los artículos 2, 7 y 8 del Decreto 17/2000. El primero para determinar su nueva adscripción funcional; el segundo para crear la figura del Coordinador Regional, al que se le encomiendan funciones de dirección, coordinación y unificación del Cuerpo en todo el ámbito autonómico; y el tercero, a los efectos de regular la provisión del puesto de Coordinador Regional.

Así, el Cuerpo de Agentes Medioambientales queda adscrito orgánicamente a la Secretaría General de la Consejería de medio ambiente. Respecto a su estructura jerárquica, junto a los Coordinadores Provincial, Adjunto, Comarcal y los Agentes, se crea el puesto de Coordinador Regional, que depende directa e inmediatamente del Director General de medio natural, ejerce sus funciones en calidad de superior jerárquico de todos los integrantes del Cuerpo de Agentes Medioambientales y es el superior inmediato de los Coordinadores Provinciales. Sus funciones específicas son: la dirección, coordinación y unificación de criterios de actuación de todos los integrantes del Cuerpo de Agentes Medioambientales y el ejercicio de la dirección, supervisión y control de las actuaciones de los Coordinadores Provinciales. El puesto de Coordinador Regional será cubierto por el sistema de libre designación.

Como vemos, tras la inicial reducción de determinados cargos públicos, políticos y de libre designación, van apareciendo otros nuevos con diferente denominación y diversa justificación.

5.2. LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN REGIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

La Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha no ha sido nunca ajena a los problemas socioeconómicos planteados por el cambio climático. De hecho, el Decreto 42/2008, de 1 de abril, creó la Comisión Regional de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de Castilla-La Mancha. Asimismo, la Oficina de Cambio Climático lleva ya funcionando desde 2007, como órgano de estudio y asesoramiento en la materia.

Como es conocido, la respuesta internacional para encarar la cuestión se inició con la Convención Marco de Naciones Unidas (UNFCCC) sobre el Cambio Climático en el año 1992. Ésta permitió el desarrollo del Protocolo de Kioto, principal plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero con horizonte temporal 2012. Los últimos avances políticos que refuerzan el marco multilateral de lucha contra el cambio climático se acordaron en Durban (diciembre 2011) en la Conferencia de las Partes (COP17-COP/MOP7), gracias a tres elementos centrales de un amplio paquete de decisiones: un proceso para determinar un marco legal aplicable a todos los países que facilite la acción climática a partir de 2015; la puesta en marcha del Fondo Verde para el Clima; o la continuación del Protocolo de Kioto a través de un segundo periodo de Compromiso que comenzará el 1 de enero de 2013.

En tal sentido, la Unión Europea ha desarrollado una política acorde con este marco internacional, y se ha comprometido a un conjunto de objetivos climáticos y energéticos de gran alcance. La estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador incluye entre sus objetivos uno centrado en materia de clima y energía: los Estados Miembros se han comprometido a reducir un 20% las emisiones de gases de efecto invernadero, aumentar el porcentaje correspondiente a las energías renovables hasta un 20% y lograr el objetivo del 20% de eficiencia energética de aquí a 2020. España se encuentra obligada, por tanto, a contribuir a los objetivos europeos definiendo políticas dirigidas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y a la adaptación al cambio climático, que repercuten en todos los sectores de la sociedad. Aunque es cierto que el núcleo duro de las competencias que se ven afectadas por estas medidas están transferidas, por lo que la aportación de las regiones resulta imprescindible. Como reconoce el Consejo de las Regiones de Europa, «las respuestas regionales al Cambio Climático deben desempeñar un papel importante junto con las políticas internacionales, europeas y nacionales, aprovechando los intercambios y la cooperación entre las regiones que afrontan amenazas similares y tienen idénticas oportunidades».

Con estos argumentos, el Decreto 133/2012, de 6 de septiembre, crea la Comisión Regional de Cambio Climático de Castilla-La Mancha, como órgano colegiado consultivo y de coordinación entre los diferentes departamentos de la Administración regional con implicación en la lucha frente al cambio climático, haciendo de la colaboración con el sector privado una premisa en la consecución de una mayor eficiencia energética. No obstante hay que señalar que son pocas las novedades introducidas respecto a la anterior Comisión Regional de Coordinación, salvo el adelgazamiento de su estructura orgánica y la asunción de un mayor protagonismo por el propio Consejero de medio ambiente.

Adscrita orgánicamente a la Consejería de medio ambiente, su composición es la siguiente:

- a) Presidencia: el Consejero de medio ambiente.
- b) Vocalías: una vocalía por cada Consejería, nombrada por la Secretaría General correspondiente. También ostentará una vocalía el titular de la Oficina de Cambio

Climático de Castilla-La Mancha, la Secretaría General de Agricultura y los Directores Generales de agricultura y ganadería, de montes y espacios naturales, de infraestructuras y desarrollo rural y de calidad e impacto ambiental.

c) Secretaría: Un funcionario adscrito a la Consejería de medio ambiente.

Sus funciones enumeradas en el art.3 del Decreto son:

- Coordinar a las distintas Consejerías del Gobierno de Castilla-La Mancha para el impulso de políticas y estrategias con posibles repercusiones en materia de cambio climático.
- La respuesta colegiada de la representación castellano-manchega en la Comisión Regional de Cambio Climático y en aquellos planes o programas que, en el marco de esta Comisión se desarrollen.
- Efectuar y valorar propuestas relativas a los planes y programas regionales que tengan incidencia en materia de cambio climático, incluidas las medidas de naturaleza normativa.
- Impulsar y coordinar programas y actuaciones que fomenten la reducción de emisiones en los sectores y actividades no incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y la Ley 13/2010, por la que se modifica la Ley 1/2005, para perfeccionar y ampliar el régimen de comercio e incluir las actividades de aviación.
- Estudiar, valorar y elaborar la adecuada respuesta administrativa a la legislación básica del Estado en esta materia.

La constitución oficial de la Comisión se ha producido el día 23 de octubre de 2012.

5.3. REESTRUCTURACIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE: ¿JUSTIFICACIÓN DE AHORRO O PROTAGONISMO ADMINISTRATIVO EN LA GESTIÓN?

El Consejo Asesor de Medio Ambiente, órgano colegiado consultivo en la materia, se creó por Decreto 141/1994 de 20 de diciembre como órgano asesor de la Junta de Comunidades, y fue modificado por Decreto 30/2005 para adecuarlo a la Ley 9/99 de Conservación. Ha sido objeto de una revisión en el Decreto 160/2012, de 20 de diciembre, por el que se establece la composición y funciones del Consejo, según su Preámbulo, para corregir su funcionamiento poco ágil.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente, que ha visto reducido el número de representación ciudadana, en favor del ámbito gubernamental y administrativo, estará compuesto por las siguientes personas:

a) La Consejera de medio ambiente, que ostentará la presidencia.

- b) La titular de la Dirección General de calidad e impacto ambiental que ostentará la vicepresidencia primera.
- c) La titular de la Dirección General de montes y espacios naturales que ostentará la vicepresidencia segunda.
- d) Las titulares de las Direcciones Generales de producción agropecuaria, desarrollo rural, el agua, la energía, salud pública, turismo, patrimonio arqueológico y educación en valores en función de las materias a tratar.
- e) Cinco vocales en representación de las organizaciones no gubernamentales, designados por y entre dichas organizaciones, dedicadas a la defensa del medio ambiente con ámbito de actuación y representación en la región.
- f) Un vocal en representación de las organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha designada a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha.
- g) Dos vocales en representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias con mayor implantación en la Región.
- h) Un vocal en representación de la Confederación de Empresarios de Castilla-La Mancha.
- i) Un vocal en representación de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

Las críticas a esta nueva composición del Consejo han surgido porque dentro del epígrafe de organizaciones no gubernamentales se incluyen asociaciones ecologistas, de cazadores y de propietarios de cotos de caza: Ecologistas en Acción, WWF/Adena, SEO/Birdlife, Ardeidas, Asociación de Titulares de Cotos, Cazadores y Actividades afines al sector cinegético de Castilla-La Mancha (Atica CLM) Asociación de propietarios rurales para la gestión cinegética y la protección del medioambiente (Aproca). Siendo bien conocidas las desafortunadas relaciones entre algunos de estos colectivos, y dado que estas vocales se designarán previa propuesta de las citadas organizaciones, el objetivo de reducción de la participación, basado en la supuesta eficiencia económica y de agilización en el funcionamiento, podría verse frustrado por el bloqueo de intereses tan contrapuestos.

En lo relativo a las funciones del Consejo, la norma no trae grandes modificaciones: asesoramiento al Consejero, información prelegislativa, colaboración en el desarrollo de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible, iniciativas en materia medioambiental, promoción de la colaboración público-privada, emisión de informes y propuestas.

6. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

6.1. CAPTACIÓN ABUSIVA DE AGUAS EN UN ACUÍFERO SOBREEXPLOTADO ¿DELITO AMBIENTAL?

Tras estar varios meses en los medios de comunicación, la noticia de la petición de la Fiscalía solicitando la apertura de juicio por presunto delito ecológico de la extrac-

ción abusiva de aguas en el acuífero sobreexplotado de La Mancha Occidental, ha culminado en una sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real nº 16, de 9 de julio de 2012, negando esta consideración. El denunciado es absuelto de los cargos por los que la Fiscalía llegó a solicitar cuatro años y medio de cárcel, en el caso de que se le considerase autor de un delito ecológico, o bien una pena leve de multa por «distracción de aguas». La sección primera de la Audiencia entiende que «no ha quedado probado que los expresados excesos de consumo de agua atribuidos al acusado supusieran un riesgo grave para el equilibrio de los ecosistemas». Aunque se da por hecho que en las campañas de riego 2003 y 2004 extrajo casi 850.000 m³ de más entiende el tribunal que «en los años donde se han producido resultó ser un periodo hidrológico de tipo medio, no correspondiente a uno de sequía».

La absolución no excluye, sin embargo, «la responsabilidad administrativa en la que pudiera haber incurrido», destacando que, en este caso, ni siquiera la Confederación Hidrográfica, ha conseguido acreditar el grave daño, agregando textualmente: «siendo sensible esta Sala a la indispensable protección del medio ambiente que desarrollan todos los organismos encargados de velar por la calidad del medio ambiente, si bien la ausencia de una prueba pericial o de otro tipo, clara, convincente e indubitada, de la existencia de un grave riesgo para el equilibrio de los sistemas naturales, nos impide dictar sentencia condenatoria». No obstante, tampoco hay que entender este caso cerrado, pues una de las querellantes ha anunciado ya su intención de recurrir esta sentencia.

6.2. SANCIONES EN MATERIA DE AGUAS

A. Presunción de veracidad de los agentes fluviales y principio de proporcionalidad en la cuantía de la sanción

La sentencia 36/2012, de 19 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, resuelve sobre la sanción impuesta a un particular por la Confederación Hidrográfica del Júcar, por la comisión de una infracción leve referida a la corta de ramaje y arbustos sin previa autorización en zona de dominio público hidráulico y vallado en servidumbre de paso en la margen del río.

La cuestión fundamental que se dilucida versa sobre la presunción de veracidad del agente fluvial, que era la única prueba de la comisión de tales infracciones y que no resultó desvirtuada por la prueba testifical aportada por la parte tiempo después de cometida la infracción. Señala el Tribunal, con apoyo en una sólida jurisprudencia, que debe prevalecer la declaración del agente fluvial, ratificada hasta en dos ocasiones, frente a la declaración de los particulares, «dada la condición de aquel como agente de la autoridad, sin que haya quedado acreditado que el mismo haya actuado de forma arbitraria o con abuso de poder». Parece evidente, de lo que se desprende en la propia sentencia, que el informe de parte no tuvo los mínimos requisitos de credibilidad, por las circunstancias y la forma en que fue emitido.

Otra de las cuestiones que se cuestionan en la sentencia se refiere a la aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta, que ascendía a cerca de 6000 euros, entendiendo que la cuantía no ha tenido en cuenta los criterios recogidos en el art. 117 de la Ley de Aguas. Es este un tema bastante recurrente en la jurisprudencia (vid por todas la Sentencia del TSJCM de 16 de julio de 2010), donde se estableció que: el art.109 de la Ley de aguas (en su redacción de 1994) previó que para las infracciones leves podría imponerse una multa de hasta un millón de pesetas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el art.319.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece que tal régimen debe acomodarse a los límites reglamentarios que se impusieron en este y que prevén como cuantía máxima de tales sanciones la de 40.000 pesetas. El Tribunal entiende que hay argumentos sobrados para entender aplicables los límites reglamentarios, pese a la modificación legal posterior de la Ley de aguas en 1994, en base a tres razones:

La ley establece unos máximos que el reglamento acota para cada caso;

- 1) Que es evidente la voluntad legislativa de no modificar este régimen, que no se ha visto alterado pese a sucesivas modificaciones en la normas e incluso en el régimen sancionador;
- 2) Que la Resolución de 21 de noviembre de 2001 por la que se convirtieron a euros las cuantías de las sanciones tampoco afectó a este régimen reglamentario.
- 3) En atención a estos motivos, el Tribunal terminará rebajando la sanción impuesta en base a los límites máximos previstos en la Ley de aguas a los máximos impuestos reglamentariamente.

B. Sanción por vertidos ilegales: concurrencia de las vías penal y administrativa

La Sentencia 154/2012, de 23 de febrero del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha resuelve el recurso planteado por Iberdrola y Unión Fenosa frente a la sanción por vertidos ilegales de la central térmica de ACECA, de la que ambas mercantiles son copropietarias, impuesta por la Administración autonómica tras haberse dictado sentencia por los mismos hechos por el Juzgado de lo Penal nº1 de Toledo que absolvió a los acusados por delito ecológico. El tema a dilucidar es si los hechos que se declararon probados en vía penal, pero que no fueron constitutivos de delito, son relevantes en el procedimiento administrativo que quedó paralizado hasta que fue dictada la sentencia penal.

Según se desprende de la sentencia, en la vía penal se acreditó la existencia de las infracciones del art.109 de la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza y, en consecuencia, los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales evidencia la existencia de una responsabilidad exigible en vía administrativa, en aplicación del art.137.2 de la Ley 30/1992 donde taxativamente se establece: «los hechos

declarados probados por resoluciones judiciales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto a los procedimientos sancionadores que se substancien».

Por otro lado, no se estima por el Tribunal el motivo alegado por las actoras, relativo a la ausencia de culpabilidad, pues aunque los vertidos derivaron de una actuación negligente del empleado de turno, los responsables administrativamente serán las personas jurídicas titulares de la instalación.

C. Régimen sancionador y responsabilidad ambiental

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 1899/2012, de 9 de julio, versa sobre una sanción pecuniaria por daños al dominio público hidráulico, por riego en superficie no autorizada. Esta sentencia es un nuevo ejemplo de la dificultad que suponen las sucesivas remisiones normativas a la hora de determinar la graduación de las infracciones, de las sanciones y de la cuantía de éstas en específica materia de aguas. Una remisión establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que, además, no facilita los medios para la medición de los daños ocasionados, en su caso, al dominio público; lo que, a la postre, dificulta la determinación de la graduación de la concreta infracción cometida. Sin embargo, no se ventilan en esta resolución infracciones por daños medioambientales.

La segunda, más relevante a nuestros efectos, es la Sentencia del mismo Tribunal 1849/2012, de 28 de junio, siendo en esta ocasión el objeto del recurso la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Tajo al haberse apreciado la comisión de una infracción calificada como menos grave del artículo 116.3d) del TRLAg y el artículo 316 d) del RDPH de 11 de abril de 1986, motivada por construcción de paso sobre un arroyo y por la tala de chopos en el margen del mismo arroyo, sin la debida autorización administrativa del organismo de cuenca. De nuevo encontramos una infracción de la Ley de Aguas que, de entre las que tienen la consideración de medioambientales es, junto a la de vertidos ilegales, la más frecuentemente vulnerada, siendo copiosa la jurisprudencia en la materia.

Entre las varias pretensiones del recurrente, nuevamente el Tribunal debe dictaminar respecto a las dificultades planteadas por la calificación y graduación de la sanción. Señalará la sala que cuando no es posible calcular los daños al dominio público hidráulico, no resulta de estricta aplicación el artículo 316.d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, como hizo la Confederación Hidrográfica, para terminar rebajando la cuantía impuesta.

Comienza el Tribunal remitiéndose a la importante sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011, que anula la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, de 16 de enero, por la que se establecieron los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, en tanto en cuanto se utilice para determinar la infracción procedente (cuando la misma dependa de la valoración de daños producidos, como es el caso de autos), por vulneración del prin-

cipio de legalidad penal. Como es sabido, es doctrina del Alto Tribunal que esta determinación debió hacerse por el propio Reglamento de Dominio Público Hidráulico en ejecución de la habilitación del art. 117.1 de la Ley de Aguas, sin que sea lícita la subdelegación a una Orden (art. 326 del Reglamento); manteniendo la vigencia de la Orden para calcular las indemnizaciones por daños al dominio público hidráulico.

Dirá el Tribunal, de acuerdo a esta jurisprudencia, que si la citada Orden no es posible utilizarla por falta de rango para determinar el tipo aplicable, menos aún será aceptable una determinación de los daños sobre parámetros que la Confederación pueda establecer por su cuenta (por ejemplo, en este caso, afirmar que los daños equivalen al coste de retirada).

Se añade a este argumento que se ha de distinguir entre el daño al dominio público hidráulico, a cuantificar en su caso en la Orden impugnada, y la cuantificación pecuniaria de la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción, «esencia de la responsabilidad ambiental contemplada en la Ley 26/2007 (...) El deber de indemnizar que en este precepto se establece no es incondicionado, sino que se sujeta a la imposibilidad de reparación/ reposición de los daños ocasionados al demanio hidráulico, o a la insuficiencia de los trabajos efectuados con tal finalidad; de tal manera que, si la labor reparadora efectuada por el causante del daño, o a su costa, surte los efectos pretendidos y repone adecuadamente la situación medioambiental a su estado inicial, no resulta procedente exigir indemnizaciones añadidas» .

Esta labor reparadora, en efecto, está regulada rigurosamente en el art.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, al señalar que esta norma: «regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”. De forma que, efectivamente, la obligación de reparación de los daños ya está contemplada de forma específica en nuestro Ordenamiento Jurídico, sin que sea preciso acudir a la mentada Orden anulada judicialmente. Por ello, cuando el referido art. 325.1 contempla el deber de indemnizar como una obligación añadida que sólo deviene exigible cuando la reparación o reposición del demanio se advierte imposible o insuficiente, resultaría incorrecto sumar el coste de reparación en la cuantificación del daño indemnizable, lo que supondría la valoración duplicada del daño por el mismo concepto: primero, en cuanto se exige la reparación/reposición (que implica por principio un coste económico), y segundo, en la medida que el coste de esa reparación se incluye además en la determinación del quantum indemnizatorio».

Para concluir taxativamente la sentencia: «Precisamente porque la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente y reponer las cosas a su estado debido ya está garantizada por la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, tiene pleno sentido y coherencia lógica que el artículo 325.1, tan citado, limite la exigencia de establecimiento de un deber indemnizatorio a aquellos casos en que la reparación/reposición efectuada es inútil o insuficiente. Consiguien-

temente, la Orden Ministerial aquí impugnada debía ser también coherente con ese marco normativo, limitando su objeto y finalidad a la determinación de las reglas técnicas para la valoración del daño y el consiguiente deber de indemnizar cuando –y sólo cuando– la reparación y reposición del dominio público se ha revelado inviable o incompleta, y ello sin incluir en el quantum indemnizatorio el coste de reparación».

6.3. ACCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 355/2012, de 29 de junio, resuelve el recurso seguido a instancia del partido Izquierda Unida de Castilla-La Mancha, la Asociación Ecologista Majuelo-Ecologistas en Acción de la Sagra, y tres asociaciones locales de vecinos contra la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la empresa Lafarge Cementos S.A.U, y el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

Se somete al control judicial de la Sala el acto presunto dictado por la Consejería, en la que se desestiman los recursos de alzada interpuestos por los demandantes contra la resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 30 de abril de 2008, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la instalación de producción de cemento propiedad de Lafarge Cemento S.A. en el término municipal de Villaluenga de la Sagra (Toledo).

La primera causa de inadmisibilidad que debe resolverse es la falta de legitimación del partido político y las asociaciones vecinales recurrentes. En este sentido, la Sala se atiene a la doctrina legal establecida por nuestros Tribunales Supremo y Constitucional en materia de legitimación, de fuerte alcance antiformalista, más todavía cuando pueden estar afectados derechos e intereses de naturaleza medio-ambiental, como ocurre en el presente caso (arts. 22 y 23 de la Ley 27/06, de 18 de julio). Recordando la anterior Sentencia de 25 de enero de 2010, de la misma Sala, entiende el Tribunal que tal motivo no puede prosperar: «habiéndose reconocido la legitimación activa por la propia Administración demandada al admitir a trámite y en su momento desestimadas las correspondientes alzadas».

A idéntico resultado se llegaría en aplicación de la jurisprudencia sobre el ejercicio de la acción pública en materia de medio ambiente. Así, en sentencias como la de 18 de abril de 2005, la misma Sala había sentado que «No podemos admitir la falta de legitimación pretendida, ya que jurisprudencialmente ha sido admitida la legitimación activa, por la posibilidad de ejercicio de la acción pública respecto de la licencia urbanística que comporta el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP)... la Jurisprudencia ha venido declarando igualmente (SSTS de treinta y uno de enero de 2001, y veintiocho de marzo de 2000) que cuando la temática esencial de impugnación de una actividad clasificada como molesta, insalubre nociva o peligrosa radica precisamente en el emplazamiento de dicha actividad que, como es sabido, se supedita a lo dispuesto en los planes de ordenación

urbana (artículo 30.1 del RAMINP), cabe admitir el ejercicio de la acción pública establecida como legitimación en el artículo 235 de Texto Refundido de la Ley del Suelo de nueve de abril de 1976 o en el artículo 304 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana».

Más concretamente, recuerda también la Sala que el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de junio de 2008, ha venido a reconocer legitimación a las asociación ecologistas para impugnar un estudio de impacto ambiental, argumentando que las mismas no estén ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna.

Estos razonamientos sirven para admitir la acción de la asociación ecologista, empero la del Izquierda Unida es rechazada por aplicación del art. 45.2.d LJCA, es decir, por no presentar un certificado acreditando que la decisión impugnatoria fue tomada por el órgano partidario competente según los estatutos.

Respecto al fondo del recurso (que finalmente va a ser desestimado), la primera cuestión que se plantea es la omisión del trámite de audiencia en el procedimiento que se siguió para la adopción de la resolución que otorga la autorización ambiental integrada. En este caso se remite la Sala a un asunto idéntico resuelto en la Sentencia de 25 de enero de 2010:

«en coincidencia con la Administración demandada, que el procedimiento de AAI ha cumplido, en lo aquí examinado, lo dispuesto en el Título III de la mencionada Ley 16/2002, debiendo señalarse a ese respecto que la solicitud de AAI fue publicada en el D.O.C.M. de 2 de febrero de 2005, abriéndose así el período de información pública por período de 30 días, plazo durante el que se presentaron alegaciones que fueron trasladadas a la promotora del proyecto, que emitió el correspondiente informe y cuyos documentos y alegaciones que fueron tenidos en cuenta en la declaración de impacto ambiental realizada por resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Evaluación y que aparece como anexo de la AAI. Pues bien, aparte que las alegaciones que sobre la vulneración parcial del procedimiento no van acompañadas de las correspondientes pruebas que acrediten que la ausencia del trámite de información pública les produjese indefensión en su sentido material, las entidades que formularon alegaciones en el trámite de información pública no tienen, como se colige del artículo 86.3 de la LRJ-PAC, la condición de interesados en el procedimiento de concesión de dicha autorización. Siendo oportuno recordar, por otra parte, que la anulación del acto estaría ligada a la existencia de indefensión material, lo que no se ha acreditado por los demandantes, que han podido impugnar la AAI tanto en sede administrativa, mediante la interposición del recurso de alzada, como en la jurisdiccional.»

En el caso de autos, solo formuló alegaciones una recurrente, cumpliéndose el trámite de información pública, al seguirse el trámite de consultas y pudiendo haber defendido los recurrentes sus derechos a través de la interposición de los respectivos recursos de alzada en vía administrativa, como en esta vía judicial, lo que de hecho,

entiende la Sala, viene a superar el principio de audiencia, al no ser de trámite esencial para ellos, ni haberles causado indefensión real y efectiva alguna.

Respecto al vicio de nulidad de la resolución impugnada, en la medida en que se ha producido a través de la autorización integrada una modificación sustancial de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental previa, que ha conllevado un incremento global en el volumen de los residuos autorizados, el Tribunal razona la no idoneidad de esta causa. Por un lado, porque la solicitud de Lafarge Cementos S.A.U para obtención de la Autorización Ambiental Integrada incluyó una propuesta para la modificación de los residuos ya autorizados para su coincineración, que no tiene la consideración de «modificación sustancial» conforme a lo dispuesto en el art. 3, apartados e) y f) de la Ley estatal 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, quedando, por ende, integrada en el propio trámite de autorización y posterior resolución. Importante es la advertencia que realiza la Sala sobre el contenido del informe técnico elaborado por la Dirección General de Evaluación Ambiental, al constatar que el Programa de Vigilancia y Prevención Ambiental en la propia resolución de autorización ambiental integrada del centro productivo nada tiene que ver con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental o con cualquiera de las figuras ambientales establecidas en la normativa al respecto. Dicho Programa es un instrumento que ha de permitir, desde sus propias previsiones, el control y cumplimiento de los requisitos establecidos en la Autorización Ambiental Integrada; y todo ello se complementa con la certificación acreditativa de los criterios técnicos tenidos en cuenta en la concesión de la autorización ambiental integrada, en el que se da explicación a la corrección ambiental de la ampliación de la actividad de coincineración; no resultando aplicables los valores límite de emisión.

Otro de los problemas suscitados tiene que ver con la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, en relación a la Ley 16/2002, respecto al cumplimiento de la distancia mínima sobre el emplazamiento de las actividades realizadas por la empresa. Reiterando el argumento de la anterior Sentencia de 25 de enero de 2010: «el artículo 4 del RAMINP, establece que *“estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde haya de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada”*».

No comparte la Sala las alegaciones de la codemandada, al considerar que, tratándose de una actividad que cae dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, ésta sustituye las previsiones contenidas en el RAMINP. Al contrario, entiende el Tribunal que esta cuestión se resuelve en la propia Exposición de Motivos de la norma, de la que extrae este considerando: «*En cuanto a los efectos de la autorización ambiental inte-*

grada, está claro que mediante la misma únicamente se fijan las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de las instalaciones afectadas, por lo que se otorga con carácter previo al de otras autorizaciones o licencias sustantivas exigibles, como (...) la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, que permanecen vigentes»; lo que viene a significar que la Ley, como por otra parte puede deducirse también de su artículo 11.2. b), no ha venido a derogar ni a desplazar al RAMINP, cuyas reglas sobre distancias a núcleos de población continúan en la actualidad vigentes, como norma básica estatal aplicable.

7. AVANCE SOBRE POLEMICAS MEDIDAS QUE SE ANUNCIAN: ACUÍFEROS AMENAZADOS DE FRACKING Y VENTA DE MONTES CATALOGADOS

Sobre la base de las actuaciones llevadas a cabo durante esta anualidad por nuestra Administración Regional unas más bienvenidas que otras, al cierre de estas páginas podemos ya avanzar algunas cuestiones que están por venir en los próximos meses.

De nuevo el tema cinegético puede que nos dé alguna sorpresa más. A principios del mes de noviembre, la consejera de Agricultura del Gobierno regional ha avanzado que la Junta de Comunidades está trabajando para tratar de implantar una licencia única de caza con comunidades autónomas limítrofes, con el fin de facilitar los trámites a los cazadores y, con ello, el turismo cinegético en Castilla-La Mancha. La Junta quiere intentará establecer un mecanismo de convalidación de licencias, que unifique en una la válida para el ejercicio de la caza entre autonomías cercanas. Con esta medida, según fuentes del Gobierno autonómico, se pretende apoyar a los más de 5.000 cotos de caza de Castilla-La Mancha, para los que será más fácil recibir a cazadores de otras comunidades, redundando en beneficio de los propios cotos y de la economía de la zona. Recordemos que, en nuestra región, la caza genera unos 600 millones de euros al año, siendo una importante fuente de riqueza y empleo, especialmente en las zonas rurales.

Por su lado, la central térmica de Aceca vuelve a ser noticia al anunciarse su cierre, dentro de un Plan de Eficiencia que Iberdrola prepara para sus instalaciones en España, que está en trámites ante el Ministerio de Industria. La planta de electricidad toledana es una de las tres que Iberdrola quiere cerrar en España. Hay que destacar que este Plan, al parecer, no incluye despidos de trabajadores. Su propósito es aprovechar la caída del consumo energético, producto de la crisis, para potenciar las instalaciones basadas en sistemas limpios de producción de energía. En un momento en el que los ciclos combinados de gas se han visto obligados a reducir considerablemente su actividad por la menor demanda eléctrica y por el exceso de capacidad en el parque español de generación, la empresa quiere abandonar las factorías más antiguas fundamentadas en fuentes más contaminantes como el fuel de petróleo que utiliza la planta de Aceca, de 315 megawattios de capacidad y que comenzó a operar en 1969. También propone cerrar dos centrales térmicas de carbón con 45 años de funcionamiento.

No menor alarma causó en los últimos días del año la inminente puesta en marcha, tras su autorización por la Junta de Comunidades del conocido como «fracking», una técnica de prospección para la obtención de hidrocarburos exportada desde Estados Unidos. Según se ha explicado, esta técnica de extracción de gas de esquisto bituminoso, consiste en fracturar las rocas que se encuentran en el subsuelo mediante explosiones e inyección de grandes cantidades de agua a presión mezcladas con sustancias disolventes de los hidrocarburos. El problema es que, a pesar de las medidas de recuperación de residuos tóxicos, la zona del yacimiento queda modificada en su geología de modo permanente, produciendo una contaminación irremediable de los acuíferos. La crítica principal se ha centrado en que las perforaciones previstas para 2014 se llevarán a cabo en la más rica zona ecológica de humedales castellano-manchega (v. gr. PN de las Lagunas de Ruidera), fundamentalmente el sureste de la provincia de Albacete (73.000 hectáreas desde Villarrobledo, pasando por Ossa de Montiel y llegando a El Bonillo), donde se concentran importantes masas de agua subterránea. Las cuales, por cierto, el proyecto de Plan Hidrológico del Guadiana propone que sean declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado.

El caso es que la empresa promotora del proyecto ha obtenido tres permisos de investigación mediante Resolución de la Junta de Comunidades de 26 de julio de 2012 (DOCM nº 173, de 3 septiembre 2012), previa declaración de impacto ambiental favorable otorgada por Resolución de 9 julio 2012 (DOCM de 20 de julio). Dato curioso es que la DIA excluye de su ámbito los sondeos que pudieran realizarse durante los trabajos de exploración, cuya eventual autorización tendrá que ir precedida de una nueva evaluación ambiental ad hoc. Y exige que se deberán cumplir una serie de medidas preventivas y correctoras, amén de las propuestas en el proyecto del promotor.

Polémica se anuncia, finalmente, la idea de la Junta de Castilla-La Mancha (ni confirmada ni desmentida por sus portavoces) de vender montes de titularidad pública a particulares colindantes o interesados en su explotación forestal o cinegética. Según la legislación vigente, los montes propiedad de la Administración y Catalogados de Utilidad Pública son «inalienables, imprescriptibles e inembargables», lo que complica jurídicamente esta operación, ya que han de ser previamente desafectados y excluidos del Catálogo. Lo cual solo es posible si hubieran perdido las características por las que fueron catalogados y fuera irreversible la recuperación de las mismas. De ahí el temor a una posible reforma de la Ley de Montes de 2003 que introduzca modificaciones para facilitarla, en la línea desreguladora iniciada por el actual Gobierno con la revisión de la Ley de Costas.

8. RESPONSABLES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Consejera: Maria Luisa Soriano Martín

Gabinete de Agricultura: Javier Herrero Poyato

SG Agricultura: Susana Cabrera Alba

DG Agricultura y Ganadería: José Tirso Yuste Jordán

DG Infraestructura y Desarrollo Rural: Miguel Cervantes Villamuelas

DG Montes y Espacios Naturales: Javier Gómez-Elvira González

DG Calidad E Impacto Ambiental: Matilde Basarán Conde

Servicio Periférico de Agricultura en Albacete : Félix Lencina Ródenas

Servicio Periférico de Agricultura en Ciudad Real: Pilar Vargas Pineda

Servicio Periférico de Agricultura en Cuenca: Javier José Zaballos García

Servicio Periférico de Agricultura en Guadalajara: Federico Verde López

Servicio Periférico de Agricultura en Toledo: Miguel Sáez Palacios

